



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001-2015-00322-00

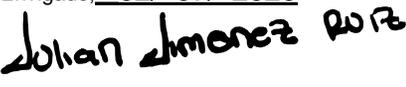
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Se indica al memorialista, que las peticiones deben ser elevadas a través del apoderado judicial que lo representa, bajo el entendido que para actuar ante Jueces con categoría de circuito como éste y además, por la naturaleza de proceso, en causa propia no se puede actuar al no recaer el derecho de postulación en persona que no acredita la calidad de abogado.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2016-00554-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, escrito mediante el cual informa que la notificación por aviso no pudo ser entregada a los demandados Sirley Katherine y John Deimar Rojas Vargas, pese a los múltiples intentos por parte de la empresa de correos; motivo por el cual, solicita se ordene su emplazamiento.

Revisada la guía del correo visible 178 de la cartilla, se evidencia que la dirección que allí aparece como de destino, no es la misma que se registra en el formato de notificación, ni en los formatos y guía de la citación personal visibles a folios 165 a 170, donde si fue efectiva, revítese que la dirección para la notificación por aviso se indicó en forma incompleta.

Sumado a lo anterior, al enviársele la notificación por aviso, observa el despacho que se le está notificando un proceso ejecutivo de alimentos, cuando en realidad el trámite adelantado es un proceso de alimentos.

En consideración de lo anterior, no se accede a la solicitud de emplazamiento y se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente y como corresponde la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2018-00435 00

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA*

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Con destino a este mismo Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, serán los REMANENTES, o los bienes que por cualquier motivo le puedan quedar a la aquí ejecutada, señora Luz Elena Díaz Guzmán, a fin de que obren dentro del proceso Ejecutivo por Costas que se le adelanta a la mencionada señora por parte de los señores Darío de Jesús Gutiérrez Montoya, Nury Stella Mejía Díaz, Hilda Nora Mejía Díaz y Luis Guillermo Mejía Díaz, bajo el radicado 2019-00031. Librese oficio en este sentido, indicando que fue acatada la medida solicitada

Lo anterior, en consideración al oficio No. 1386 del 19 de noviembre de 2019, proveniente de este mismo Despacho, recibido en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado el día 05 de marzo de 2020.

CÚMPLASE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO,
ANTIOQUIA

Envigado, 13 de marzo de 2020 - OFICIO No. 253

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS

RADICADO: 05266 31 10 001 2018-00435 00

DEMANDANTE: JUAN DIEGO LÓPEZ OSORIO
c.c. 8.161.595

DEMANDADA: LUZ ELENA DÍAZ GUZMÁN
c.c. 32.332.083

Referencia: TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, por auto del 13 de marzo la presente anualidad, se ordenó lo siguiente que por pertinente se transcribe:

*“Con destino a este mismo Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, serán los **REMANENTES**, o los bienes que por cualquier motivo le puedan quedar a la aquí ejecutada, señora Luz Elena Díaz Guzmán, a fin de que obren dentro del proceso Ejecutivo por Costas que se le adelanta a la mencionada señora por parte de los señores **Darío de Jesús Gutiérrez Montoya, Nury Stella Mejía Díaz, Hilda Nora Mejía Díaz y Luis Guillermo Mejía Díaz**, bajo el radicado **2019-00031**. Líbrese oficio en este sentido, indicando que fue acatada la medida solicitada---Lo anterior, en consideración al oficio No. 1386 del 19 de noviembre de 2019, proveniente de este mismo Despacho, recibido en el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado el día 05 de marzo de 2020.---CÚMPLASE--- EL JUEZ (FDO.)-HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA”.*

Cordialmente,

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUÍZ

Secretario

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

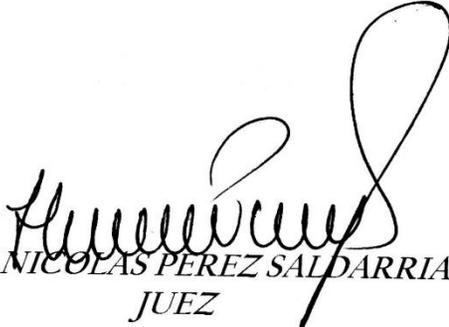
Radicado 05266 31 10 001 2018-00510-00

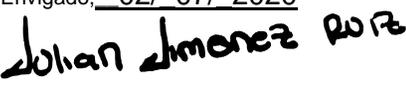
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a decretar las medidas previas que peticiona a parte demandante, se deberá prestar caución por la suma de \$227.159.915 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00531 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para audiencia para el 16 de marzo de 2020, y no se pudo llevar a efecto debido a la suspensión de términos, que estableció el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública, en el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso implementar dichas tecnologías entre ciertas especialidades, entre otras, en la especialidad de familia,” es por lo que, acorde con lo dispuesto en el artículo 7º de dicha normatividad, se procede a reprogramar la misma para el día 8 de julio de la anualidad a las 8:30 am, para los mismos efectos señalados en el auto del pasado 10 de noviembre de 2019 (folios 25).

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS, el cual es el autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura con tal fin. Para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin, tanto de las partes como de los testigos.

En lo que tiene que ver con la inquietud planteada por la abogada LAURA MELISA CARDONA REVELLON, se le indica que es responsabilidad de cada uno de los apoderados suministrar las herramientas tecnológicas a sus representados y testigos, para que éstos descarguen e instalen de forma independiente cada uno en sus computadores, bien directamente o con la ayuda de algún familiar, el aplicativo TEAMS, por medio del cual se realizará la audiencia. Esto con el fin de garantizar transparencia en la audiencia y que la misma se pueda desarrollar sin contratiempos el día señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACION 05266 31 10 01 2019 00059 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que las partes no se pusieron de acuerdo para presentar el trabajo de partición, procede el Despacho entonces al nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente.

En consecuencia, se nombra al doctor JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA, quien se localiza en la Carrera 43 No. 36 Sur 29, oficina 205, Edificio la Entrada, Envigado – Antioquia. Teléfonos: 333-33-34/312 799 62 46. Correo electrónico: josegagudelo@hotmail.com.

Para la realización del trabajo encomendado, se le concede al Partidor el término de 20 días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2019-00120-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora Lina María Bustamante Narváez, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jerónimo Orozco Bustamante y Nicolás Orozco Bustamante, presentan escrito solicitando se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, para contestar la demanda verbal de impugnación de la paternidad adelantada en su contra.

No obstante la anterior solicitud, en primer lugar, se precisa a la señora Lina María Bustamante Narváez, que al interior de la demanda ya cuenta con apoderado nombrado en amparo de pobreza y por ende, para representarla en sus intereses; de ahí, que la petición se tendrá únicamente elevada en favor de Nicolás Orozco Bustamante, quien pide se le nombre un Abogado de oficio para que la represente dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del mismo y no puede cancelar los honorarios de un Abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

CONSIDERACIONES:

Solicita el joven Nicolás, la concesión del beneficio de *amparo de pobreza* teniendo en cuenta que no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos del proceso, situación ésta que afirman bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución de Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su artículo 13, pregona a todas luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, expresa que se concederá Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de

atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el artículo 152 *ibídem*, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues Nicolás Orozco Bustamante, afirma que no se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para contratar un profesional del derecho que conteste la demanda en su nombre; por tal razón, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, presumiéndose con ello su buena fe, al tenor de lo indicado en el artículo 83 de la Constitución Política

Por lo anteriormente expuesto, se concederá el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a Nicolás Orozco Bustamante.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado (a) del mencionado demandado y para que los represente como parte demandada dentro del presente proceso *verbal sobre impugnación de la paternidad*, al Doctor Jairo Humberto Villegas Peláez, quien se localiza en la Calle 32 Sur No. 44 A-75 del Municipio de Envigado, celular 3185604273, en atención al principio de celeridad, en tanto ya actúa al interior del proceso como apoderado en amparo de pobreza de la señora Lina María Bustamante Narváez – demandada y quien actúa como representante legal del menor de edad Jerónimo Orozco Bustamante, a quien se le debe COMUNICAR esta decisión para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

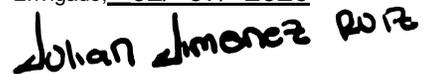
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019-00328 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Efectuado el emplazamiento como corresponde al demandado, Emile Pacha Kobeissi, mismo que venció el día 25 de febrero de la presente anualidad, sin que se hiciera presente el demandado, motivo por el cual, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que lo represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem al Doctor Arturo Cardona, quien se localiza en la Carrera 15 No. 5 A-72, Girardota, teléfono 2890829 – celular 3008295793, quien deberá ser notificado de su nombramiento.

Es de advertir, que el nombramiento que se hace es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000 a cada uno de los nombrados.

Teniendo en cuenta que al interior del proceso se ha señalado que la abuela paterna del menor se ha comunicado con la demandante, se ordena notificarle en su calidad de pariente por línea paterna sobre la existencia del presente proceso y adicionalmente, se le informará el día y fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2019 00460 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería al abogado JORGE EDUARDO RINCÓN SANZ, para que represente al demandado JUAN CAMILO COLORADO CASTAÑEDA, conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	84
Radicado	05266 31 10 001 2019 00468 00
Proceso	EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTACIÓN
Demandante	JOHAN SANTIAGO, ELIANA Y EDISON MARULANDA VILLADA
Demandado	JUAN CAMILO COLORADO CASTAÑEDA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Los jóvenes JOHAN SANTIAGO, ELIANA Y EDISON MARULANDA VILLADA, presentan demanda de Ejecución por Alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor FELÍX HERNÁN MARULANDA ROJAS, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, conforme quedó plasmado en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Envigado, el día 13 de julio de 2006.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, esta judicatura libró mandamiento de pago en favor de los jóvenes JOHAN SANTIAGO, ELIANA Y EDISON MARULANDA VILLADA y en contra del señor FELÍX HERNÁN MARULANDA ROJAS, por la suma DE TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENROS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$34.377.931,33) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2019 hasta noviembre de 2019, así:

A). - cuotas alimentarias adeudadas:

Vigencia	Vr. % ipc	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
----------	-----------	--------	-------------------------

RADICADO 052663110001 2019-00468-00

Desde	Hasta	Dic. Año Anterior	Alimentarias	Saldo de Capital menos abonos
<i>01-ago-06</i>	<i>31-ago-06</i>		160.000,00	0,00
01-ago-06	31-ago-06	4,85%	160.000,00	160.000,00
01-sep-06	30-sep-06	4,85%	160.000,00	320.000,00
01-oct-06	31-oct-06	4,85%	160.000,00	480.000,00
01-nov-06	30-nov-06	4,85%	160.000,00	640.000,00
01-dic-06	31-dic-06	4,85%	160.000,00	800.000,00
01-ene-07	31-ene-07	4,48%	167.168,00	967.168,00
01-feb-07	28-feb-07	4,48%	167.168,00	1.134.336,00
01-mar-07	31-mar-07	4,48%	167.168,00	1.301.504,00
01-abr-07	30-abr-07	4,48%	167.168,00	1.468.672,00
01-may-07	31-may-07	4,48%	167.168,00	1.635.840,00
01-jun-07	30-jun-07	4,48%	167.168,00	1.803.008,00
01-jul-07	31-jul-07	4,48%	167.168,00	1.970.176,00
01-ago-07	31-ago-07	4,48%	167.168,00	2.137.344,00
01-sep-07	30-sep-07	4,48%	167.168,00	2.304.512,00
01-oct-07	31-oct-07	4,48%	167.168,00	2.471.680,00
01-nov-07	30-nov-07	4,48%	167.168,00	2.638.848,00
01-dic-07	31-dic-07	4,48%	167.168,00	2.806.016,00
01-ene-08	31-ene-08	5,69%	176.679,86	2.982.695,86
01-feb-08	29-feb-08	5,69%	176.679,86	3.159.375,72
01-mar-08	31-mar-08	5,69%	176.679,86	3.336.055,58
01-abr-08	30-abr-08	5,69%	176.679,86	3.512.735,44
01-may-08	31-may-08	5,69%	176.679,86	3.689.415,30
01-jun-08	30-jun-08	5,69%	176.679,86	3.866.095,16
01-jul-08	31-jul-08	5,69%	176.679,86	4.042.775,01
01-ago-08	31-ago-08	5,69%	176.679,86	4.219.454,87
01-sep-08	30-sep-08	5,69%	176.679,86	4.396.134,73
01-oct-08	31-oct-08	5,69%	176.679,86	4.572.814,59
01-nov-08	30-nov-08	5,69%	176.679,86	4.749.494,45
01-dic-08	31-dic-08	5,69%	176.679,86	4.926.174,31
01-ene-09	31-ene-09	7,67%	190.231,20	5.116.405,51
01-feb-09	28-feb-09	7,67%	190.231,20	5.306.636,72
01-mar-09	31-mar-09	7,67%	190.231,20	5.496.867,92
01-abr-09	30-abr-09	7,67%	190.231,20	5.687.099,13
01-may-09	31-may-09	7,67%	190.231,20	5.877.330,33
01-jun-09	30-jun-09	7,67%	190.231,20	6.067.561,54
01-jul-09	31-jul-09	7,67%	190.231,20	6.257.792,74
01-ago-09	31-ago-09	7,67%	190.231,20	6.448.023,95
01-sep-09	30-sep-09	7,67%	190.231,20	6.638.255,15
01-oct-09	31-oct-09	7,67%	190.231,20	6.828.486,35
01-nov-09	30-nov-09	7,67%	190.231,20	7.018.717,56
01-dic-09	31-dic-09	7,67%	190.231,20	7.208.948,76
01-ene-10	31-ene-10	2,00%	194.035,83	7.402.984,59
01-feb-10	28-feb-10	2,00%	194.035,83	7.597.020,42
01-mar-10	31-mar-10	2,00%	194.035,83	7.791.056,25
01-abr-10	30-abr-10	2,00%	194.035,83	7.985.092,08
01-may-10	31-may-10	2,00%	194.035,83	8.179.127,91
01-jun-10	30-jun-10	2,00%	194.035,83	8.373.163,73
01-jul-10	31-jul-10	2,00%	194.035,83	8.567.199,56
01-ago-10	31-ago-10	2,00%	194.035,83	8.761.235,39
01-sep-10	30-sep-10	2,00%	194.035,83	8.955.271,22
01-oct-10	31-oct-10	2,00%	194.035,83	9.149.307,05
01-nov-10	30-nov-10	2,00%	194.035,83	9.343.342,88
01-dic-10	31-dic-10	2,00%	194.035,83	9.537.378,71
01-ene-11	31-ene-11	3,17%	200.186,76	9.737.565,47

RADICADO 052663110001 2019-00468-00

01-feb-11	28-feb-11	3,17%	200.186,76	9.937.752,23
01-mar-11	31-mar-11	3,17%	200.186,76	10.137.939,00
01-abr-11	30-abr-11	3,17%	200.186,76	10.338.125,76
01-may-11	31-may-11	3,17%	200.186,76	10.538.312,53
01-jun-11	30-jun-11	3,17%	200.186,76	10.738.499,29
01-jul-11	31-jul-11	3,17%	200.186,76	10.938.686,05
01-ago-11	31-ago-11	3,17%	200.186,76	11.138.872,82
01-sep-11	30-sep-11	3,17%	200.186,76	11.339.059,58
01-oct-11	31-oct-11	3,17%	200.186,76	11.539.246,35
01-nov-11	30-nov-11	3,17%	200.186,76	11.739.433,11
01-dic-11	31-dic-11	3,17%	200.186,76	11.939.619,88
01-ene-12	31-ene-12	3,73%	207.653,73	12.147.273,61
01-feb-12	29-feb-12	3,73%	207.653,73	12.354.927,34
01-mar-12	31-mar-12	3,73%	207.653,73	12.562.581,07
01-abr-12	30-abr-12	3,73%	207.653,73	12.770.234,80
01-may-12	31-may-12	3,73%	207.653,73	12.977.888,53
01-jun-12	30-jun-12	3,73%	207.653,73	13.185.542,26
01-jul-12	31-jul-12	3,73%	207.653,73	13.393.195,99
01-ago-12	31-ago-12	3,73%	207.653,73	13.600.849,72
01-sep-12	30-sep-12	3,73%	207.653,73	13.808.503,45
01-oct-12	31-oct-12	3,73%	207.653,73	14.016.157,18
01-nov-12	30-nov-12	3,73%	207.653,73	14.223.810,91
01-dic-12	31-dic-12	3,73%	207.653,73	14.431.464,64
01-ene-13	31-ene-13	2,44%	212.720,48	14.644.185,12
01-feb-13	28-feb-13	2,44%	212.720,48	14.856.905,61
01-mar-13	31-mar-13	2,44%	212.720,48	15.069.626,09
01-abr-13	30-abr-13	2,44%	212.720,48	15.282.346,57
01-may-13	31-may-13	2,44%	212.720,48	15.495.067,05
01-jun-13	30-jun-13	2,44%	212.720,48	15.707.787,53
01-jul-13	31-jul-13	2,44%	212.720,48	15.920.508,01
01-ago-13	31-ago-13	2,44%	212.720,48	16.133.228,50
01-sep-13	30-sep-13	2,44%	212.720,48	16.345.948,98
01-oct-13	31-oct-13	2,44%	212.720,48	16.558.669,46
01-nov-13	30-nov-13	2,44%	212.720,48	16.771.389,94
01-dic-13	31-dic-13	2,44%	212.720,48	16.984.110,42
01-ene-14	31-ene-14	1,94%	216.847,26	17.200.957,68
01-feb-14	28-feb-14	1,94%	216.847,26	17.417.804,94
01-mar-14	31-mar-14	1,94%	216.847,26	17.634.652,20
01-abr-14	30-abr-14	1,94%	216.847,26	17.851.499,46
01-may-14	31-may-14	1,94%	216.847,26	18.068.346,72
01-jun-14	30-jun-14	1,94%	216.847,26	18.285.193,98
01-jul-14	31-jul-14	1,94%	216.847,26	18.502.041,23
01-ago-14	31-ago-14	1,94%	216.847,26	18.718.888,49
01-sep-14	30-sep-14	1,94%	216.847,26	18.935.735,75
01-oct-14	31-oct-14	1,94%	216.847,26	19.152.583,01
01-nov-14	30-nov-14	1,94%	216.847,26	19.369.430,27
01-dic-14	31-dic-14	1,94%	216.847,26	19.586.277,53
01-ene-15	31-ene-15	3,66%	224.783,87	19.811.061,40
01-feb-15	28-feb-15	3,66%	224.783,87	20.035.845,27
01-mar-15	31-mar-15	3,66%	224.783,87	20.260.629,13
01-abr-15	30-abr-15	3,66%	224.783,87	20.485.413,00
01-may-15	31-may-15	3,66%	224.783,87	20.710.196,87
01-jun-15	30-jun-15	3,66%	224.783,87	20.934.980,74
01-jul-15	31-jul-15	3,66%	224.783,87	21.159.764,61
01-ago-15	31-ago-15	3,66%	224.783,87	21.384.548,48
01-sep-15	30-sep-15	3,66%	224.783,87	21.609.332,35
01-oct-15	31-oct-15	3,66%	224.783,87	21.834.116,21
01-nov-15	30-nov-15	3,66%	224.783,87	22.058.900,08

RADICADO 052663110001 2019-00468-00

01-dic-15	31-dic-15	3,66%	224.783,87	22.283.683,95
01-ene-16	31-ene-16	6,77%	240.001,74	22.523.685,69
01-feb-16	29-feb-16	6,77%	240.001,74	22.763.687,43
01-mar-16	31-mar-16	6,77%	240.001,74	23.003.689,16
01-abr-16	30-abr-16	6,77%	240.001,74	23.243.690,90
01-may-16	31-may-16	6,77%	240.001,74	23.483.692,63
01-jun-16	30-jun-16	6,77%	240.001,74	23.723.694,37
01-jul-16	31-jul-16	6,77%	240.001,74	23.963.696,11
01-ago-16	31-ago-16	6,77%	240.001,74	24.203.697,84
01-sep-16	30-sep-16	6,77%	240.001,74	24.443.699,58
01-oct-16	31-oct-16	6,77%	240.001,74	24.683.701,32
01-nov-16	30-nov-16	6,77%	240.001,74	24.923.703,05
01-dic-16	31-dic-16	6,77%	240.001,74	25.163.704,79
01-ene-17	31-ene-17	5,75%	253.801,84	25.417.506,63
01-feb-17	28-feb-17	5,75%	253.801,84	25.671.308,46
01-mar-17	31-mar-17	5,75%	253.801,84	25.925.110,30
01-abr-17	30-abr-17	5,75%	253.801,84	26.178.912,14
01-may-17	31-may-17	5,75%	253.801,84	26.432.713,97
01-jun-17	30-jun-17	5,75%	253.801,84	26.686.515,81
01-jul-17	31-jul-17	5,75%	253.801,84	26.940.317,64
01-ago-17	31-ago-17	5,75%	253.801,84	27.194.119,48
01-sep-17	30-sep-17	5,75%	253.801,84	27.447.921,32
01-oct-17	31-oct-17	5,75%	253.801,84	27.701.723,15
01-nov-17	30-nov-17	5,75%	253.801,84	27.955.524,99
01-dic-17	31-dic-17	5,75%	253.801,84	28.209.326,83
01-ene-18	31-ene-18	4,09%	264.182,33	28.473.509,16
01-feb-18	28-feb-18	4,09%	264.182,33	28.737.691,49
01-mar-18	31-mar-18	4,09%	264.182,33	29.001.873,82
01-abr-18	30-abr-18	4,09%	264.182,33	29.266.056,15
01-may-18	31-may-18	4,09%	264.182,33	29.530.238,48
01-jun-18	30-jun-18	4,09%	264.182,33	29.794.420,82
01-jul-18	31-jul-18	4,09%	264.182,33	30.058.603,15
01-ago-18	31-ago-18	4,09%	264.182,33	30.322.785,48
01-sep-18	30-sep-18	4,09%	264.182,33	30.586.967,81
01-oct-18	31-oct-18	4,09%	264.182,33	30.851.150,14
01-nov-18	30-nov-18	4,09%	264.182,33	31.115.332,47
01-dic-18	31-dic-18	4,09%	264.182,33	31.379.514,80
01-ene-19	31-ene-19	3,18%	272.583,33	31.652.098,13
01-feb-19	28-feb-19	3,18%	272.583,33	31.924.681,46
01-mar-19	31-mar-19	3,18%	272.583,33	32.197.264,79
01-abr-19	30-abr-19	3,18%	272.583,33	32.469.848,12
01-may-19	31-may-19	3,18%	272.583,33	32.742.431,35
01-jun-19	30-jun-19	3,18%	272.583,33	33.015.014,68
01-jul-19	31-jul-19	3,18%	272.583,33	33.287.598,01
01-ago-19	31-ago-19	3,18%	272.583,33	33.560.181,34
01-sep-19	30-sep-19	3,18%	272.583,33	33.832.764,67
01-oct-19	31-oct-19	3,18%	272.583,33	34.105.348,00
01-nov-19	30-nov-19	3,18%	272.583,33	34.377.931,33
				34.377.931,33

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen a partir del mes de diciembre de 2019, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, siendo notificado por aviso el 17/02/2020, concurriendo al despacho a retirar los anexos el 25/02/2020, habiéndole vencido el traslado el traslado para contestar, el 13/03/2020, y se le concedió el término de cinco (05) días, para que cancelara la obligación y además se le advirtió, que contaba con cinco (05) días más, para un total de diez (10) días, para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 442, numeral 1º, obra en cita.

Vencido el término de notificación, la parte demandada no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso, está patentada en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Envigado, el día 13 de julio de 2006.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$3.437.793.133 equivalente al 10% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 19 de noviembre de 2019, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en favor en favor de la en favor de los jóvenes JOHAN SANTIAGO, ELIANA Y EDISON MARULANDA VILLADA y en contra del señor FELÍX HERNÁN MARULANDA ROJAS, por la suma DE TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENROS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$34.377.931,33) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde enero de 2019 hasta noviembre de 2019, así:

A). - cuotas alimentarias adeudadas:

Vigencia		Vr. % ipc Dic. Año Anterior	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta		Alimentarias	Saldo de Capital menos abonos
<i>01-ago-06</i>	<i>31-ago-06</i>		160.000,00	0,00
01-ago-06	31-ago-06	4,85%	160.000,00	160.000,00
01-sep-06	30-sep-06	4,85%	160.000,00	320.000,00
01-oct-06	31-oct-06	4,85%	160.000,00	480.000,00
01-nov-06	30-nov-06	4,85%	160.000,00	640.000,00
01-dic-06	31-dic-06	4,85%	160.000,00	800.000,00
01-ene-07	31-ene-07	4,48%	167.168,00	967.168,00
01-feb-07	28-feb-07	4,48%	167.168,00	1.134.336,00
01-mar-07	31-mar-07	4,48%	167.168,00	1.301.504,00
01-abr-07	30-abr-07	4,48%	167.168,00	1.468.672,00

RADICADO 052663110001 2019-00468-00

01-may-07	31-may-07	4,48%	167.168,00	1.635.840,00
01-jun-07	30-jun-07	4,48%	167.168,00	1.803.008,00
01-jul-07	31-jul-07	4,48%	167.168,00	1.970.176,00
01-ago-07	31-ago-07	4,48%	167.168,00	2.137.344,00
01-sep-07	30-sep-07	4,48%	167.168,00	2.304.512,00
01-oct-07	31-oct-07	4,48%	167.168,00	2.471.680,00
01-nov-07	30-nov-07	4,48%	167.168,00	2.638.848,00
01-dic-07	31-dic-07	4,48%	167.168,00	2.806.016,00
01-ene-08	31-ene-08	5,69%	176.679,86	2.982.695,86
01-feb-08	29-feb-08	5,69%	176.679,86	3.159.375,72
01-mar-08	31-mar-08	5,69%	176.679,86	3.336.055,58
01-abr-08	30-abr-08	5,69%	176.679,86	3.512.735,44
01-may-08	31-may-08	5,69%	176.679,86	3.689.415,30
01-jun-08	30-jun-08	5,69%	176.679,86	3.866.095,16
01-jul-08	31-jul-08	5,69%	176.679,86	4.042.775,01
01-ago-08	31-ago-08	5,69%	176.679,86	4.219.454,87
01-sep-08	30-sep-08	5,69%	176.679,86	4.396.134,73
01-oct-08	31-oct-08	5,69%	176.679,86	4.572.814,59
01-nov-08	30-nov-08	5,69%	176.679,86	4.749.494,45
01-dic-08	31-dic-08	5,69%	176.679,86	4.926.174,31
01-ene-09	31-ene-09	7,67%	190.231,20	5.116.405,51
01-feb-09	28-feb-09	7,67%	190.231,20	5.306.636,72
01-mar-09	31-mar-09	7,67%	190.231,20	5.496.867,92
01-abr-09	30-abr-09	7,67%	190.231,20	5.687.099,13
01-may-09	31-may-09	7,67%	190.231,20	5.877.330,33
01-jun-09	30-jun-09	7,67%	190.231,20	6.067.561,54
01-jul-09	31-jul-09	7,67%	190.231,20	6.257.792,74
01-ago-09	31-ago-09	7,67%	190.231,20	6.448.023,95
01-sep-09	30-sep-09	7,67%	190.231,20	6.638.255,15
01-oct-09	31-oct-09	7,67%	190.231,20	6.828.486,35
01-nov-09	30-nov-09	7,67%	190.231,20	7.018.717,56
01-dic-09	31-dic-09	7,67%	190.231,20	7.208.948,76
01-ene-10	31-ene-10	2,00%	194.035,83	7.402.984,59
01-feb-10	28-feb-10	2,00%	194.035,83	7.597.020,42
01-mar-10	31-mar-10	2,00%	194.035,83	7.791.056,25
01-abr-10	30-abr-10	2,00%	194.035,83	7.985.092,08
01-may-10	31-may-10	2,00%	194.035,83	8.179.127,91
01-jun-10	30-jun-10	2,00%	194.035,83	8.373.163,73
01-jul-10	31-jul-10	2,00%	194.035,83	8.567.199,56
01-ago-10	31-ago-10	2,00%	194.035,83	8.761.235,39
01-sep-10	30-sep-10	2,00%	194.035,83	8.955.271,22
01-oct-10	31-oct-10	2,00%	194.035,83	9.149.307,05
01-nov-10	30-nov-10	2,00%	194.035,83	9.343.342,88
01-dic-10	31-dic-10	2,00%	194.035,83	9.537.378,71
01-ene-11	31-ene-11	3,17%	200.186,76	9.737.565,47
01-feb-11	28-feb-11	3,17%	200.186,76	9.937.752,23
01-mar-11	31-mar-11	3,17%	200.186,76	10.137.939,00
01-abr-11	30-abr-11	3,17%	200.186,76	10.338.125,76
01-may-11	31-may-11	3,17%	200.186,76	10.538.312,53
01-jun-11	30-jun-11	3,17%	200.186,76	10.738.499,29
01-jul-11	31-jul-11	3,17%	200.186,76	10.938.686,05
01-ago-11	31-ago-11	3,17%	200.186,76	11.138.872,82
01-sep-11	30-sep-11	3,17%	200.186,76	11.339.059,58
01-oct-11	31-oct-11	3,17%	200.186,76	11.539.246,35
01-nov-11	30-nov-11	3,17%	200.186,76	11.739.433,11
01-dic-11	31-dic-11	3,17%	200.186,76	11.939.619,88
01-ene-12	31-ene-12	3,73%	207.653,73	12.147.273,61
01-feb-12	29-feb-12	3,73%	207.653,73	12.354.927,34

RADICADO 052663110001 2019-00468-00

01-mar-12	31-mar-12	3,73%	207.653,73	12.562.581,07
01-abr-12	30-abr-12	3,73%	207.653,73	12.770.234,80
01-may-12	31-may-12	3,73%	207.653,73	12.977.888,53
01-jun-12	30-jun-12	3,73%	207.653,73	13.185.542,26
01-jul-12	31-jul-12	3,73%	207.653,73	13.393.195,99
01-ago-12	31-ago-12	3,73%	207.653,73	13.600.849,72
01-sep-12	30-sep-12	3,73%	207.653,73	13.808.503,45
01-oct-12	31-oct-12	3,73%	207.653,73	14.016.157,18
01-nov-12	30-nov-12	3,73%	207.653,73	14.223.810,91
01-dic-12	31-dic-12	3,73%	207.653,73	14.431.464,64
01-ene-13	31-ene-13	2,44%	212.720,48	14.644.185,12
01-feb-13	28-feb-13	2,44%	212.720,48	14.856.905,61
01-mar-13	31-mar-13	2,44%	212.720,48	15.069.626,09
01-abr-13	30-abr-13	2,44%	212.720,48	15.282.346,57
01-may-13	31-may-13	2,44%	212.720,48	15.495.067,05
01-jun-13	30-jun-13	2,44%	212.720,48	15.707.787,53
01-jul-13	31-jul-13	2,44%	212.720,48	15.920.508,01
01-ago-13	31-ago-13	2,44%	212.720,48	16.133.228,50
01-sep-13	30-sep-13	2,44%	212.720,48	16.345.948,98
01-oct-13	31-oct-13	2,44%	212.720,48	16.558.669,46
01-nov-13	30-nov-13	2,44%	212.720,48	16.771.389,94
01-dic-13	31-dic-13	2,44%	212.720,48	16.984.110,42
01-ene-14	31-ene-14	1,94%	216.847,26	17.200.957,68
01-feb-14	28-feb-14	1,94%	216.847,26	17.417.804,94
01-mar-14	31-mar-14	1,94%	216.847,26	17.634.652,20
01-abr-14	30-abr-14	1,94%	216.847,26	17.851.499,46
01-may-14	31-may-14	1,94%	216.847,26	18.068.346,72
01-jun-14	30-jun-14	1,94%	216.847,26	18.285.193,98
01-jul-14	31-jul-14	1,94%	216.847,26	18.502.041,23
01-ago-14	31-ago-14	1,94%	216.847,26	18.718.888,49
01-sep-14	30-sep-14	1,94%	216.847,26	18.935.735,75
01-oct-14	31-oct-14	1,94%	216.847,26	19.152.583,01
01-nov-14	30-nov-14	1,94%	216.847,26	19.369.430,27
01-dic-14	31-dic-14	1,94%	216.847,26	19.586.277,53
01-ene-15	31-ene-15	3,66%	224.783,87	19.811.061,40
01-feb-15	28-feb-15	3,66%	224.783,87	20.035.845,27
01-mar-15	31-mar-15	3,66%	224.783,87	20.260.629,13
01-abr-15	30-abr-15	3,66%	224.783,87	20.485.413,00
01-may-15	31-may-15	3,66%	224.783,87	20.710.196,87
01-jun-15	30-jun-15	3,66%	224.783,87	20.934.980,74
01-jul-15	31-jul-15	3,66%	224.783,87	21.159.764,61
01-ago-15	31-ago-15	3,66%	224.783,87	21.384.548,48
01-sep-15	30-sep-15	3,66%	224.783,87	21.609.332,35
01-oct-15	31-oct-15	3,66%	224.783,87	21.834.116,21
01-nov-15	30-nov-15	3,66%	224.783,87	22.058.900,08
01-dic-15	31-dic-15	3,66%	224.783,87	22.283.683,95
01-ene-16	31-ene-16	6,77%	240.001,74	22.523.685,69
01-feb-16	29-feb-16	6,77%	240.001,74	22.763.687,43
01-mar-16	31-mar-16	6,77%	240.001,74	23.003.689,16
01-abr-16	30-abr-16	6,77%	240.001,74	23.243.690,90
01-may-16	31-may-16	6,77%	240.001,74	23.483.692,63
01-jun-16	30-jun-16	6,77%	240.001,74	23.723.694,37
01-jul-16	31-jul-16	6,77%	240.001,74	23.963.696,11
01-ago-16	31-ago-16	6,77%	240.001,74	24.203.697,84
01-sep-16	30-sep-16	6,77%	240.001,74	24.443.699,58
01-oct-16	31-oct-16	6,77%	240.001,74	24.683.701,32
01-nov-16	30-nov-16	6,77%	240.001,74	24.923.703,05
01-dic-16	31-dic-16	6,77%	240.001,74	25.163.704,79

RADICADO 052663110001 2019-00468-00

01-ene-17	31-ene-17	5,75%	253.801,84	25.417.506,63
01-feb-17	28-feb-17	5,75%	253.801,84	25.671.308,46
01-mar-17	31-mar-17	5,75%	253.801,84	25.925.110,30
01-abr-17	30-abr-17	5,75%	253.801,84	26.178.912,14
01-may-17	31-may-17	5,75%	253.801,84	26.432.713,97
01-jun-17	30-jun-17	5,75%	253.801,84	26.686.515,81
01-jul-17	31-jul-17	5,75%	253.801,84	26.940.317,64
01-ago-17	31-ago-17	5,75%	253.801,84	27.194.119,48
01-sep-17	30-sep-17	5,75%	253.801,84	27.447.921,32
01-oct-17	31-oct-17	5,75%	253.801,84	27.701.723,15
01-nov-17	30-nov-17	5,75%	253.801,84	27.955.524,99
01-dic-17	31-dic-17	5,75%	253.801,84	28.209.326,83
01-ene-18	31-ene-18	4,09%	264.182,33	28.473.509,16
01-feb-18	28-feb-18	4,09%	264.182,33	28.737.691,49
01-mar-18	31-mar-18	4,09%	264.182,33	29.001.873,82
01-abr-18	30-abr-18	4,09%	264.182,33	29.266.056,15
01-may-18	31-may-18	4,09%	264.182,33	29.530.238,48
01-jun-18	30-jun-18	4,09%	264.182,33	29.794.420,82
01-jul-18	31-jul-18	4,09%	264.182,33	30.058.603,15
01-ago-18	31-ago-18	4,09%	264.182,33	30.322.785,48
01-sep-18	30-sep-18	4,09%	264.182,33	30.586.967,81
01-oct-18	31-oct-18	4,09%	264.182,33	30.851.150,14
01-nov-18	30-nov-18	4,09%	264.182,33	31.115.332,47
01-dic-18	31-dic-18	4,09%	264.182,33	31.379.514,80
01-ene-19	31-ene-19	3,18%	272.583,33	31.652.098,13
01-feb-19	28-feb-19	3,18%	272.583,33	31.924.681,46
01-mar-19	31-mar-19	3,18%	272.583,33	32.197.264,79
01-abr-19	30-abr-19	3,18%	272.583,33	32.469.848,12
01-may-19	31-may-19	3,18%	272.583,33	32.742.431,35
01-jun-19	30-jun-19	3,18%	272.583,33	33.015.014,68
01-jul-19	31-jul-19	3,18%	272.583,33	33.287.598,01
01-ago-19	31-ago-19	3,18%	272.583,33	33.560.181,34
01-sep-19	30-sep-19	3,18%	272.583,33	33.832.764,67
01-oct-19	31-oct-19	3,18%	272.583,33	34.105.348,00
01-nov-19	30-nov-19	3,18%	272.583,33	34.377.931,33
				34.377.931,33

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generen a partir del mes de diciembre de 2019, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

TERCERO: Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.437.793.133.

NOTIFIQUESE



HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00522 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO**

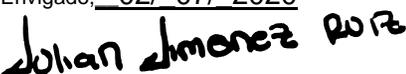
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta las relaciones de títulos judiciales que anteceden y que el cajero pagador COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. esta consignando en el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, en el radicado 2019-00522, se ordena oficiar a dicho Despacho para que realice la conversión correspondiente, por ser dineros de este Trámite ejecutivo.

Así mismo, se ordena oficiar a COMPAÑÍA DE EMPAQUES S.A. para que dé cumplimiento a la medida de embargo consignándola como se le indicó en la cuenta del Despacho y no en el Juzgado Octavo de Familia de Medellín

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2019 00532 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, este despacho CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de JULIANA COCK CANO Y CÉSAR DARÍO COCK LARA, este último en calidad de representante legal del menor de edad MIGUEL ÁNGEL COCK CANO, a partir de la fecha, por lo tanto, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se designa como apoderada de los citados y para que la represente en este proceso a la abogada ESTHER JULIA FERNÁNDEZ RUIZ con T.P. 127.965 quien se localiza en la Carrera 41 No 36 sur 57 oficina 208 de envigado, teléfono 331-30-41 y celular 313-773-49-47, a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

Advirtiéndole además que los demandados se notificaron el día 26 de febrero de 2020 (Fl. 139 y 140) y el término se interrumpió por la presentación de la solicitud el 11 de marzo del mismo año. En consecuencia la apoderada nombrada en amparo de pobreza tiene 1 día para contestar la presente demanda.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

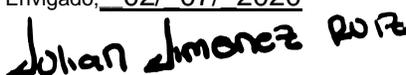
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2019 00551 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Primero de julio de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida al demandado NICOLÁS MAURICIO MADRIGAL MUNERA (folios 27 a 37), cumple con los lineamientos del artículo 292 del CGP, en consecuencia se tiene notificado por aviso del presente proceso verbal, a partir del día 9 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020 00011 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

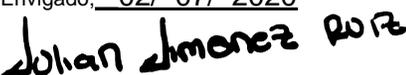
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se remite al libelista nuevamente al auto del 13 de febrero de 2020 (folio 35), donde el Despacho ya se pronunció al respecto señalando las razones por las cuales no es procedente dictar sentencia de plano en el presente proceso, proveído que se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y no fue objeto de reparo alguno.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00047 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

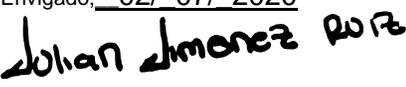
Se incorpora consta constancia de haberse enviado citación para efectos de la notificación al demandado, misma que fue devuelta con la constancia de que la dirección *no existe*; dirección que denunció parta demandante en el escrito inicial de la demanda.

Igualmente, l aparte demandante indica que la nueva dirección para efectos de la notificación al demandado Ubian Esneider Baena Correa, es la Diagonal 29 No. 26 A sur-181, apartamento 902 del municipio de Envigado, donde se solicita se le autoriza notificar.

En consideración de la anterior petición, se autoriza la notificación del demandado Baena Correa en la nueva dirección, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00069 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto los autos del 3 de marzo de 2020, toda vez que luego de revisar el Sistema de Gestión, se observó que para dicha en que se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanado los requisitos exigidos, era la fecha hasta la cual tenía la parte ejecutante para subsanarlos, pues el auto inadmisorio se profirió el 24/02/2020, notificado por estados No. 32 del 25/02/2020, desprendiéndose de allí, que el Juzgado de forma errónea rechazo la demanda sin que le hubiese vencido el término a la parte demandante para subsanar los requisitos exigidos, motivo por el cual habrá de dejarse si valor dicha providencia para en su lugar analizar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones del demandante.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que se cumple con los preceptos del mencionado artículo 430 canon normativo en cita y dado que la obligación demandada se fundamenta en un acuerdo al que llegaron las partes, pactado en escritura pública, de ella se desprende que la misma presta mérito ejecutivo y se observa que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Lo anterior, toda vez que la cuota alimentaria se pactó por el valor del 50% de los valores cobrados en la demanda, y además, se procederá a denegar mandamiento de pago por los conceptos que no están cubiertos en el título ejecutivo.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin ningún valor el auto interlocutorio calendado el 3 de marzo de hogño, por expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de las menores de edad LUHHA GROS ESTRADA Y NYIA GROS ESTRADA, las cuales están representadas por su madre ANA CATALINA ESTRADA CALAD y en contra del señor PIERRE NICOLÁS GROSS, por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$349.456), por los conceptos que se discriminan a continuación:

A). ALIMENTOS:

1.- Por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$237.821), correspondientes al 50% de las dos facturas del supermercado EURO-FRONTERA. Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

(Advirtiéndole que las facturas son por valor \$75.125 y \$410.787, menos \$10.270 que equivale a un producto de cerveza, para un total de \$475.642, dividido la mitad equivale a \$237.821)

2. - Librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$46.185), correspondientes al 50% de la factura de KOBÁ COLOMBIA, más los intereses moratorios legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 15 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

(Advirtiéndole que la factura es por valor \$106.360, menos \$13.990 que equivale a un producto de vino, para un total de \$92.370, dividido la mitad equivale a \$46.185)

B). ÚTILES: Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$65.450), correspondientes al 50% de la factura de ARANGO OSSA, más los intereses moratorios legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 15 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Se DENIEGA el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

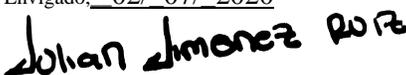
- a) Por los productos de cerveza y vino relacionados en las facturas allegadas, por ser conceptos no aptos para menores de edad.
- b) Por las facturas de Caja de Compensación Familiar COMFAMA, certificados médicos, por no ser conceptos pactados en el título ejecutivo.
- c) Por la factura de Almacenes éxito que equivale a vestuario, lo anterior porque dicho concepto se pactó en dinero y no en especie.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería al doctor SEBASTIÁN ARENAS SAENZ, con tarjeta profesional No. 288.737 del C. J., para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00069 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Por su procedencia de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas provisionales

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-991682, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, propiedad del demandado PEIRRE NICOLAS GRÓS, identificado con la cédula de extranjería No.815.144.

CÚMPLASE


HERNAN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	81
Radicado	05266 31 10 001 2020-00072-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO
Demandante	GLORIA CECILIA CARMONA JARAMILLO Y MARIO LEÓN HOYOS LONDOÑO
Tema y subtemas	Rechaza demanda, no subsanó en debida forma

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho faltaban; ello, previo a su admisión, requisitos visibles a folios 12.

Con la finalidad de subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, el apoderado judicial de la parte interesada presenta escrito, mediante el cual pretende cumplir con los mismos, observándose que tales falencias hacían referencia al acta de mutuo acuerdo firmado y autenticado ante Notario por los señor Gloria Cecilia y Mario León en su calidad de padres del menor de edad Thomas Yoyos Carmona; de ahí, que única y exclusivamente son estos quienes deben especificar lo pedido en el requisito en los mismos términos de dicha acta y no es un requisito que como se dijo, viniera a suplir su apoderado, pues mírese bien, que el escrito presentado el pasado 11 de marzo, únicamente lo firma el apoderado, no los padres quienes fueron las personas que deben estar de acuerdo con lo consignado en el numeral 4 de la ya referida acta de mutuo acuerdo.

En consecuencia de lo anterior, al no darse cumplimiento total a los requisitos exigidos en su totalidad, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

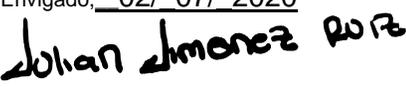
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de jurisdicción voluntaria sobre cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con fundamento en la causal del mutuo acuerdo, promovida por los señores Gloria Cecilia Carmona Jaramillo y Mario León Hoyos Londoño, a través de apoderado judicial, puesto que no subsanó en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho.

SEGUNDO: En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería al Ahogado Carlos Mario González Machado y con las facultades expresamente señaladas.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	84
RADICADO	05266 31 10 2020 00088 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BETANCUR
DEMANDADA	MAIDY MARCELA BUITRAGO ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, primero de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 04 de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JOHN ALEXANDER SÁNCHEZ BETANCUR, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	82
RADICADO	05266 31 10 2020 00099 00
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE	HECTOR DANILO TORRES
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA SOLICITUD POR NO SUBSANAR REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 05 de marzo de 2020, se inadmitió la presente solicitud, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión, requisitos visibles a folios 3 de este cuaderno.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor HECTOR DANILO TORRES, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Enviado, 02/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00104 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la señora MARÍA ISABEL VÉLEZ OSORIO, en representación de sus hijos EMILIA Y CLEMENTE VÁSQUEZ VÉLEZ, y en contra del señor ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

.- Deberá allegar copia autentica de la escritura pública N° 1944 del 26 de agosto de 2017, con constancia de que presta merito ejecutivo.

.- Se indicará en qué porcentaje se incrementó la cuota alimentaria pactada.

.- Teniendo en cuenta que el concepto de gastos eventuales de educación, que se pretende estructuran un título ejecutivo complejo, se deberá aportar la exigencia del colegio donde estudian los menores de edad con respecto al computador comprado, además aportará la factura de compra del mismo.

.- Se relacionará cada uno de los pagos o abonos realizados por el señor ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE, en los periodos en los que se pretende cuota alimentaria.

Del escrito y documentos que se aporten tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, se aportará copia digital de cada uno de ellos para los traslados de ley.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00105 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida, a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA LUCÍA MEJÍA GUZMÁN, en representación de su hija SARA SALDARRIAGA MEJÍA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

PRIEMERO: Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, acreditando que SARA SALDARRIAGA MEJÍA se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, toda vez que ni con la historia clínica, ni con los certificados médicos aportados se acredita tal situación, motivo por el cual se aportará certificado médico expedido por cualquier profesional de la salud que dé cuenta de ello.

SEGUNDO: Indicará la dirección y lugar de residencia, así como el número telefónico y el correo electrónico tanto MARTHA LUCIA MEJÍA CORREA como SARA SALDARRIAGA MEJÍA, en el cual recibirán notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C. G. P.

TERCERO: Ya que se dice en la demanda que SARA SALDARRIAGA MEJÍA se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, dirá cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

CUARTO: Manifestará para qué acto jurídico en concreto es que solicita la medida de apoyo.

QUINTO: Quien incoa la demanda deberá acreditar no solo el interés que le asiste para promover la misma, sino, además, la relación de confianza que la une a la titular del acto.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2020 00105 00

SEXTO: Se servirá indicar los parientes que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

OCTAVO: En lo relativo a la prueba testimonial, deberá indicar para cada uno de los testigos, sobre cuáles hechos versará su declaración, en los términos del artículo 212 del C. del P.

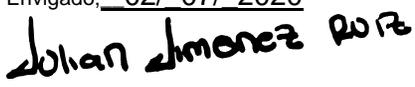
NOVENO: Se adecuará la pretensión cuarta en tanto que la inscripción de la sentencia no es objeto del trámite previsto en la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO: Deberá adjuntar la demanda en mensaje datos en forma magnética para el traslado al Ministerio Público, con las correcciones indicadas con los numerales anteriores.

DÉCIMO PRIMERO: Se le reconoce personería a la abogada FLOR MARINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, con tarjeta profesional No. 177.393 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00108

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIOMNIAL promovida por los señores ERIKA ZULARY ATEHORTÚA, JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO y DUBAN ESTEBAN OSSA AGUDELO, en relación con el menor THOMÁS MARÍN ATEHORTÚA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PPIMERO: Deberá adecuar la demanda en cuanto a indicar quién o quiénes fungirán como demandantes y quién o quiénes, como demandados, lo cual implica igualmente manifestar quién actuará en representación o interés superior del menor THOMÁS MARÍN ATEHORTÚA, toda vez que el trámite a adelantar es el de un proceso verbal en el cual debe haber una parte demandante y una demandada.

Además de lo anterior se generaría un conflicto de intereses, motivo por el cual el apoderado no puede representar a todas las partes.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, teniendo claro cuál es la parte demandante y cuál la demandada, se adecuará el poder conferido en la forma dispuesta en el artículo 74 del C. G. del p.

TERCERO: Deberá indicar en forma clara y objetiva cuál es el hecho determinante por medio del cual les surge el interés a los solicitantes para demandar la impugnación de la paternidad y la filiación extramatrimonial del menor de edad THOMÁS MARÍN ATEHORTÚA, así mismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la duda fundada

CUARTO: Conforme con lo que se diga respecto a los requisitos anteriores, se adecuará los hechos y las peticiones de la demanda.

AUTO - RADICADO 2020-00108

QUINTO: Del escrito de corrección de la demanda y los documentos que se aporten, se allegará en mensaje de datos en mensaje magnético para los traslados al señor Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00110 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinada la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Esperanza Emilia María Pérez Salazar, representante legal de su hijo menor de edad Alejandro Márquez Pérez, a través de apoderada judicial en contra del señor Alejandro de Jesús Márquez Calle, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

- Aportará copia debidamente autenticada del auto interlocutorio No. 42 del 12 de febrero de 2014, emitido por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, mediante el cual se fijó la cuota alimentaria en favor del menor de edad, en tanto la misma constituye el título ejecutivo base de la ejecución, esto de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

-Indicará cuál es el porcentaje del IPC que tuvo en cuenta año por año para el aumento de la cuota alimentaria, toda vez que revisadas las mismas con el establecido por el Gobierno Nacional, los valores de las cutas anuales no concuerdan con el mismo. Una vez revisado lo anterior, en caso de ser necesario, deberá adecuar el hecho primero y la petición primera.

- Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos, aportará copia para surtir el traslado al ejecutado.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00112 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda SUCESION INTESTADA del causante JESÚS MARÍA DEMETRIO GÓMEZ QUIN, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen el siguiente requisito.

- De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 28, INDICARÁ la dirección exacta del último domicilio del causante.
- Se indicará el lugar de ubicación y demás datos de contacto de la señora OLGA LUCIA ISAZA CÓRDOBA
- Allegará copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores JESÚS MARÍA DEMETRIO GÓMEZ QUIN y OLGA LUCIA ISAZA CÓRDOBA.
- Se allegará el documento idóneo que acredite que el causante es el propietario de los activos referenciados.
- Aportará el avalúo de los activos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 489 numeral 6º del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 444 de la misma obra.

Del escrito y documentos que se aporten tendientes a la satisfacción del requisito exigido, se aportará copia digital de cada uno de ellos para los traslados de ley.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICACIÓN 0526631 10 001 2020-00113 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, Primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderada judicial, por LA SEÑORA MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORADO en contra del señor JOHN FREDY VALENCIA BUITRAGO, en calidad de heredero del fallecido FABIO DE JESÚS VALENCIA RENDÓN, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará el poder conferido por la señora MARÍA COPELIA BUITRAGO COLORADO al abogado MATEO MAYA MEJÍA para que la represente dentro del presente trámite.

SEGUNDO: En la forma dispuesta en el artículo 87 inciso 3º, dirigirá la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión con radicado 2020-00006, que se adelanta ante este Juzgado, aportando para el efecto copia de los autos mediante los cuales se han reconocido; así mismo, dirigirá la misma contra los demás herederos reconocidos y contra los indeterminados.

TERCERO: Acorde con lo anterior, adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, señalando de forma clara y concreta lo que se pretende con la misma.

CUARTO: Informará cual fue el último domicilio de la convivencia de los presuntos compañeros permanentes y si todavía la demandante lo conserva.

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00113 00

QUINTO: Del escrito de corrección de la demanda y los documentos que se aporten, se allegará en mensaje de datos y en medio magnético para los traslados a los demandados y herederos indeterminados.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00114

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida el señor FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ, en contra de la señora DIANA CATALINA - AGUDELO MURIEL, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá aclarar porque se señala que no se conoce el domicilio de la señora DIANA CATALINA - AGUDELO MURIEL, cuando el 19 de septiembre de 2017, la Casa de Justicia y Paz de Buenaventura la demandada referencio como dirección la calle 1 N° 10 A - 31, Barrio Centro, y además el 8 de mayo de 2019 el Instituto de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Buenaventura, expido resolución en cuanto a la menor de edad LUCIANA BOTERO AGUDELO, por lo que se deduce que a esa fecha la parte demandada todavía se encontraba localizada en Buenaventura.

SEGUNDO: En caso de pretender las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil, se deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las causales relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando lo siguiente:

- Respecto a la causal 1ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal.
- Con relación a la causal 2ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal.

Además debe aclarar que deberes ha incumplido la señora DIANA CATALINA AGUDELO MURIEL como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

- Respecto a la causal 3ª, debe aclarar a que hace referencia cuando invoca dicha causal, esto es, si corresponde a ultrajes, el trato cruel y/o los maltratamientos de obra. (Artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

- Frente a la causal 8ª, se deberá indicar la fecha exacta desde que la demandante se encuentra separada de cuerpos del demandado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 28, numeral 2 del CGP, INDICARÁ el último domicilio común de los cónyuges, y si la demandante lo conserva.

CUARTO: Se deberá indicar y acreditar el estado actual de lo que ocurrió con el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ, que fue rechazada por competencia a los Juzgados de Familia de Buenaventura Valle del Cauca, por este Despacho el 14 de junio de 2018, radicado: 2018-00267.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00115 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de Amparo d Pobreza, presentada por la señora Ofelia de Jesús Osorno de Molina.

CONSIDERACIONES:

La petente solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, teniendo en cuenta que no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos del proceso, situación ésta que afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución de *amparo de pobreza* para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su artículo 13, pregona a todas luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá amparo de pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el artículo 152 *ibídem*, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues la señora Ofelia de Jesús Osorno de Molina, afirma que no

RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00106 00

se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para contratar un profesional del derecho para presentar demanda *verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos transitorio*, el cual requiere iniciar en favor de su cónyuge Luis Enrique Molina Álvarez, quien tiene un diagnóstico de demencia mixta, con gran compromiso cognitivo y deterioro funcional; por tal razón, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, presumiéndose con ello su buena fe, al tenor de lo indicado en el artículo 83 de la Constitución Política

Por lo anteriormente expuesto, se concederá el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

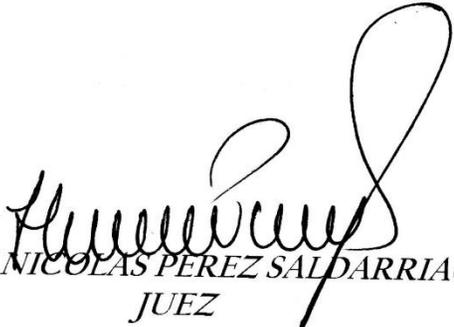
Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Ofelia de Jesús Osorno de Molina

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado (a) de la mencionada señora y para que la represente como apoderada dentro del pretendido proceso *verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos transitorio en favor de su cónyuge Luis Enrique Molina Álvarez*, a la Doctora Julieta Urrego Monsalve quien se localiza en la Calle 18 A No. 77-3 de Medellín, celular 3003945872, correo electrónico julieta.urrego@gmail.com, a quien se le debe COMUNICAR esta decisión para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

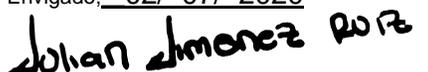
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00116 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada judicial, por la SEÑORA SELENE BOLÍVAR GARCÉS, en representación de sus hijos MARIANA Y ALEJANDRO ORTIZ BOLÍVAR, y en contra del señor FABIO ALBERTO ORTIZ MARIACA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

.- Deberá allegar copia autentica de la escritura pública N° 1944 del 26 de agosto de 2017, con constancia de que presta merito ejecutivo.

Lo anterior toda vez que la aportada es una copia autentica de una copia, incluso expedida por otra Notaria.

Del escrito y documentos que se aporten tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, se aportará copia digital de cada uno de ellos para los traslados de ley.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

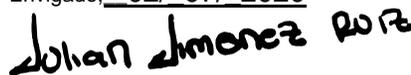
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631 10 001 2020 00117 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA AMPARO CARVAJAL GALLO, en representación de su hija MARÍA CELESTE TORRES CARVAJAL, y en contra del señor DIEGO LUIS TORRES RESTREPO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Indicará cual es la dirección física donde reside la menor MARÍA CELESTE TORRES CARVAJAL, toda vez que, al momento de decretarse el divorcio de sus padres, se dijo que la niña residía en la carrera 56 E No. 10 Asur-12 Guayabal de Medellín, y al presentarse esta demanda nada se dice respecto a la residencia de la misma y sólo se cita la dirección donde la madre de la misma recibirá notificaciones, esto es, en la calle 34 No. 44-10 Apto. 201 de Envigado, sin que se pueda determinar si la madre o algún otro familiar vive con la niña. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2, inciso 2 del C. G.

SEGUNDO: Del escrito de corrección de la demanda y los documentos que se aporten, se allegará en mensaje de datos y en medio magnético para los traslados al demandado.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

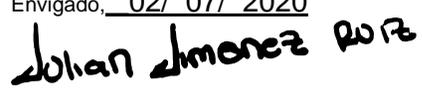
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 49.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 02/ 07/ 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00119

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Primero de julio de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida el señor FERNANDO ARLEY BOTERO GOMEZ, en contra de la señora LINA MARÍA CADAVID OSORIO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se adecuará el escrito de demanda en el sentido de que se trata de una demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y no de un divorcio que corresponde a un matrimonio civil.

SEGUNDO: Se adecuarán los hechos tercero y cuarto, para que se reseñe uno por uno los hechos constitutivos de cada una de las causales 1ª, 2ª, y 8ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando lo siguiente:

- Respecto a la causal 1ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal.
- Con relación a la causal 2ª, se deberá indicar hecho por hecho que se encuadre en dicha causal de forma cronológica, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso, donde debe quedar claro la última fecha en que el demandado incurrió en dicha causal.

Además, debe aclarar que deberes ha incumplido la señora LINA MARÍA CADAVID OSORIO como cónyuge (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

- Frente a la causal 8ª, se deberá indicar la fecha exacta desde que la demandante se encuentra separada de cuerpos del demandado.

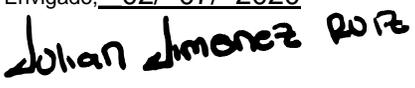
TERCERO: De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, INDICARÁ el último domicilio común de los cónyuges, y si la demandante lo conserva.

CUARTO: Se indicará la dirección electrónica donde del demandante y su apoderado en la cual cada uno recibirá notificaciones personales (Art. 82-2 C. G. P.).

QUINTO: De los requisitos anteriores, así como de la demanda inicial se adjuntará en medio electrónico.

NOTIFIQUESE


HERNAN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>49</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.</p> <p>Envigado, <u>02/ 07/ 2020</u></p> <p></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
